

[www.incopesca.go.cr/](http://www.incopesca.go.cr/)

SESION	FECHA	RESPONSABLE (S) EJECUCION	FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO
<b>041-2015</b>	<b>24-09-2015</b>	<b>PE-RH-CM</b>	<b>INMEDIATO</b>

Considerando

1-Se conoce oficio PEP-625-09-2015, suscrito por el Sr. Gustavo Meneses Castro, Presidente Ejecutivo, por medio del cual traslada como en derecho corresponde, a éste Órgano Colegiado para su conocimiento y resolución, formal recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Sr. Carlos Alberto Medina Acevedo contra la decisión de trasladarlo de la Unidad de Informática al Departamento de Estadística.

2-Que en el ejercicio de su derecho al debido proceso, derecho de defensa, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por lo que le correspondió a la Presidencia Ejecutiva, resolver en primera instancia el recurso de revocatoria.

3-Que para los efectos procesales, se tiene que el recurso de apelación en subsidio que e este acto se resuelve, cumple con los requisitos formales para su interposición.

4-Que debidamente analizadas las argumentaciones en las que el recurrente sustenta sus alegatos, así como aquellos fundamentos bajo los cuales el Sr. Presidente Ejecutivo resolvió rechazar el recurso de revocatoria, consideran los Sres. Miembros de Junta Directiva, que la resolución dictada por el Sr. Presidente Ejecutivo corresponde a derecho, siendo que en la especie, no concurren los elementos que sustentan los recursos planteados por el Sr. Medina Acevedo, en contra de la decisión de de trasladarlo de la Unidad de Informática al Departamento de Estadística; a saber; 1-) No se denota, bajo ningún medio probatorio, la violación al derecho al debido proceso y/o al derecho de defensa del recurrente, prueba fehaciente de ello, es precisamente la posibilidad otorgada para que presentara los recursos que en este acto se dilucidan en su fase final. Bajo esa misma inteligencia, tampoco nos encontramos ante violación alguna al debido proceso, desde la perspectiva de la ausencia de un procedimiento administrativo de orden disciplinario, porque no lo es, no existe necesidad de constituir un órgano de este tipo, por cuanto, contra el funcionario Medina Acevedo, no hay denuncia alguna que motive tal procedimiento; lo que existe es un alegato de pérdida de confianza, por lo que se decidió su traslado en las condiciones laborales que su puesto y clase salarial lo permiten, sin afectación alguna; lo que nos lleva al segundo punto; cual es; 2-) No se infiere o denota la comisión en la especie de la aplicación de un ius variandi abusivo, toda vez que la categoría de la clase de puesto ocupada por el recurrente, resulta compatible con las responsabilidades delegadas en su nuevo puesto de trabajo. Tampoco se denota afectación en cuanto al traslado mismo, ya que la ubicación del Departamento de Estadísticas es coincidente con la ubicación de la Unidad de Informática; tampoco puede acreditarse que haya disminución actual y futura de la categoría salarial del recurrente. Y, 3-) Consecuentemente, tampoco es de recibo el alegato sobre disminución o afectación al fuero sindical del Sr. Medina Acevedo, en su condición de Presidente del Sindicato de Trabajadores del INCOPECA –ASINCOPECA-, porque ello es totalmente ajeno a las motivaciones que sustentan el traslado que en este acto se recurre.

5-Así las cosas, habiéndose realizado un concienzudo análisis de fondo del recurso de apelación en subsidio, consideran los Sres. Directores que no encuentran elementos que les hagan apartarse de lo resuelto por el Sr. Presidente Ejecutivo en la resolución del recurso de revocatoria, razón por la cual, la Junta Directiva, **POR TANTO;**

Acuerda

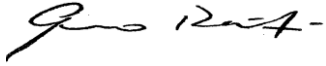
1-Rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación en subsidio interpuesto en alzada por el señor Carlos Alberto Medina Acevedo, contra la Resolución PESJ-382-08-2015.

2-Acuerdo Firme



[www.incopesca.go.cr/](http://www.incopesca.go.cr/)

Cordialmente;



Lic. Guillermo Ramírez Gätjens  
Jefe  
Secretaría Técnica  
Junta Directiva